

Rad 54 498 31 53 002 2021 00128 00

Ejecutivo

Demandantes: MARICELA MARTINEZ GUERRERO Y OTROS

Demandados: JOSE MARIANO LOZANO DELGADO Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0135

PONGASE EN CONOCIMIENTO a las partes lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrada Ponente, Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, en providencia del 12 de abril de 2023. Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02775acbca9762681a6cb9fb64e4db4fe1c9847f692272192d935db37ade6066**

Documento generado en 08/05/2023 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00064 00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ALEXANDER LOPEZ MANZANO Y OTRA
Demandada: YAMIL ALEXIS CLAVIJO OVALLE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0133

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$5.238.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec62fe407ee87f5f48fcf738e905d9edb63884dadf9df7f46211a39d8285bcd**

Documento generado en 08/05/2023 02:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00060 00

Ejecutivo

Demandante: YURGEN ALVAREZ CASTILLA

Dermandado: EDGAR LEONARDO CASADIEGO NUMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 0136

Corrijase el auto No. 0236 proferido por el Despacho en este proceso, por medio del cual se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada, en cuanto la fecha correcta de su expedición es el día 12 de abril de 2023 y no como quedó consignado 12 de marzo de 2023. Lo anterior, para todos los efectos legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2cf41ee73b348eea98b7c71c27642dd79baf238fc8e14a439d0cc9c55bb519**

Documento generado en 08/05/2023 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00089 00

RESPONSABILIDAD MEDICA

Demandante: LEIDY JOHANNA GARCIA CASADIEGOS

Demandado: PERFECT BODY NUEVA IMAGEN Y OTRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0132

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de Responsabilidad Medica instaurada a través de apoderado judicial por **LEIDY JOHANNA GACIA CASADIEGOS**, en contra de **PERFECT BODY NUEVA IMAGEN S.A.S. y NELSON EDUARDO PABON AREVALO**, para resolver acerca de su admisión y seria del caso proceder a ello, sino se observara que:

Como hechos relevantes de la demanda se tienen que, el día 15 de octubre de 2021, a las 21:00 horas, se llevó a cabo en la **CLINICA PERFECT BODY NUEVA IMAGEN S.A.S. ubicada en la Carrera 34 # 52-78 barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga**, una intervención quirúrgica de carácter estético a la altura de la región mamaria a **LEIDY JOHANNA GACIA CASADIEGOS**, a manos del doctor **NELSON EDUARDO PABON AREVALO**, la cual no arrojó los resultados esperados por la paciente; debiendo en concepto del galeno tratante realizar otra intervención para corregir las imperfecciones de la anterior cirugía, con lo cual no estuvo de acuerdo la paciente.

Debido a lo anterior, a través de esta demanda, la actora pretende entre otras, que se declare civilmente responsable por responsabilidad medica contractual a los demandados **PERFECT BODY NUEVA IMAGEN S.A.S. y NELSON EDUARDO PABON AREVALO**, por los perjuicios y daños ocasionados, como consecuencia de la negligencia, imprudencia e impericia por error diagnóstico y mal manejo y procedimiento, efectuado por los médicos adscritos a la entidad de salud demandada.

La cuantía de las pretensiones fue estimada provisionalmente en la suma de (\$342.000.000). A su vez se indicó que, la competencia para conocer de este asunto

radica en este juzgado habida cuenta la naturaleza del proceso y por la cuantía, que como se dijo, es la mayor.

En el acápite de notificaciones correspondiente a los demandados se indica que, la parte demandada, NELSON EDUARDO PABON AREVALO residente en la carrera 34 No. 52-78 barrio Cabecera y Transversal 154 No. 150-221 consultorio 403, de la ciudad de Bucaramanga.

Visto lo anterior, en este asunto es necesario hacer algunas precisiones para determinar el juez competente que asuma el conocimiento de la demanda.

En primer término, habrá de señalarse, que en virtud del factor orgánico los asuntos relativos a la responsabilidad médica, como sucede en el caso de marras, es competencia de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la cláusula general de competencia prevista en el artículo 15 del Código General del Proceso, así como a la atribución de competencia que efectúan los artículos 17 numeral 1º, 18 numeral 1º y 20 numeral 1º de la misma codificación. Es claro, que las pretensiones están encaminadas a que se declare la responsabilidad solidaria por una supuesta mala praxis médica en la cirugía estética a la altura de los senos que le fue practicada a la aquí demandante por parte del galeno **NELSON EDUARDO PABON AREVALO** en las instalaciones de la **CLINICA PERFECT BODY NUEVA IMAGEN S.A.S.** ubicada en el barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga. Advirtiéndose que, los demandados son una persona natural y una entidad de salud de naturaleza privada.

De otra parte y no menos importante para el caso *sub-examine*, el artículo 28 del estatuto procesal, consagra que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a lección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...).”

De dicha disposición se logra extraer sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los litigios contenciosos esta asignada al juez del domicilio del demandado, salvo de aquellos originados en un negocio jurídico, o, los que involucren títulos ejecutivos.

Por lo anterior, no puede este Despacho asumir el conocimiento de la presente demanda de Responsabilidad Médica contractual toda vez que la ley ha establecido la existencia de fueros, y para el presente caso, el domicilio de los dos demandados, sumado a la cuantía de la demanda estimada provisionalmente en la mayor, da como resultado, que el llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga -REPARTO.

Así pues, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se dispondrá enviar la demanda al mencionado Juez, para que asuma el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Responsabilidad Médica contractual, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena su envío al Juez Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga -REPARTO, a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Cancélese la radicación y déjese huella de la salida en los libros radicadores correspondientes y en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe7bdceee90f42618f08919fde802347a5bd1bbd3eb8fc9b54bf28f22264dd7**

Documento generado en 08/05/2023 06:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00090 00
CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
Demandante: JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA
Demandados: GLORIA ESPERANZA MANZANO LOPEZ y Otro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 000

Ocaña, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Cancelación y Reposición de Título Valor instaurada por **JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA**, contra **GLORIA ESPERANZA MANZANO LOPEZ y SILVIO SANCHEZ GOMEZ**, a efecto de resolver acerca de su admisión, y sería del caso proceder a ello, sino se observara las siguientes falencias que deberán ser subsanadas.

- Señala el demandante en los hechos **6 y 7** de la demanda que, el título valor – pagaré en blanco con carta de instrucción sobre el cual gira la pretensión de declarar la cancelación y reposición se dejó en custodia del señor **FELIPE DUARTE HORLANDI**, que debía entregarse ocho (8) días después de la fecha de vencimiento, habiéndose este rehusado a entregarlo generándose la pérdida de dicho documento.

Teniendo en cuenta lo anterior y habida cuenta que no se tiene certeza si el título valor esta en manos del señor **DUARTE HORLANDI** de quien se dice se rehúsa a entregarlo o se extravió. Deberá la parte actora aclarar y concretar tal circunstancia, es decir, en realidad que sucedió con el mentado documento, si el depositario se negó a entregarlo, o si efectivamente se extravió estando en sus manos.

De igual manera, deberá aclarar si el documento estaba diligenciado o estaba en blanco. Y si para el lleno del mismo, las instrucciones se dieron de manera verbal o escritas.

- Descendiendo al acápite de pretensiones, se observa una **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, toda vez que en la primera de ellas se indica “Que se **DECLARE Y ORDEN LA CANCELACION** del titulo valor pagaré ...”, sin embargo, no se precisa que es lo que pretende que se “**DECLARE**”; y seguidamente, pide que se ordene la cancelación del titulo valor; lo cual riñe con la pretensión segunda que hace alusión a que se ordene a los dos demandados, **REPONER** el pagaré en blanco con la carta de instrucciones, con las mismas características, pues lo uno excluye lo otro, esto es, bien que se cancele o bien que se reponga el pagaré.
- En igual punto de las pretensiones, es evidente que nos encontramos frente a un proceso declarativo verbal sumario con tramite especial como lo prevé el artículo 398 del Código General del Proceso, por lo que no se entiende el porque la parte demandante encausa la segunda de las pretensiones a que se ordene a los demandados efectúen la reposición del título valor, cuando quien debe declararlo es el juez. En ese sentido el apoderado del demandante debe entrar a aclarar esa pretensión.
- Estando claro que se trata de una demanda de cancelación y reposición de titulo valor, no se acompaña del respectivo extracto de que trata el artículo 6 del artículo 398 ib.
- Vista la pretensión tercera de la demanda relacionada con que se ordene a los dos demandados pagar a favor del demandante unas sumas de dinero por concepto de capital contenido en el titulo valor - pagaré; por concepto de intereses corrientes o de plazo, e intereses moratorios, habrá de señalarse que de dicha pretensión deviene un acción ejecutiva como la es el de pago de unas sumas de dinero, acción que no es procedente, en tanto, no existe un titulo o documento que preste merito ejecutivo en este estadio procesal, y además, porque la acción ejecutiva no puede acumularse a la demanda declarativa que aquí se impetra.

Ahora, si bien es cierto el inciso 13 del artículo 398 del CGP, estatuye que: *“si el título ya estuviere vencido o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los signatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título”*, ello solo es procedente cuando el juez haya declarado o bien la reposición o bien la cancelación de titulo valor, es decir cuando se haya proferido sentencia.

- En cuanto a lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, se tiene de la parte demandada una sola cuenta de correo electrónico para notificarlos a los dos, siendo necesario que cada uno de los demandados cuente con su propia cuenta de correo electrónico a efecto de ejecutar las notificaciones y demás actos

procesales a que haya lugar de manera separada. Sumado a lo anterior, si bien se indica una dirección física de notificaciones de los demandados, no se indica en que ciudad es esa nomenclatura.

- No se aporta dirección electrónica del demandado, siendo un insumo necesario para que este pueda ser notificado o citado a través de ese medio de actuaciones procesales dadas al interior del trámite procesal, sin que seas valido que para tal fin se use la dirección electrónica de su apoderado.
- Por ultimo se observa que los certificados de matricula inmobiliaria allegados como base de la solicitud de medidas cautelares “innominadas” correspondientes a los folios 270-20486 y 270-49680 no están actualizados, pues datan de hace más de tres meses, lo que no permite conocer la situación jurídica actual de los mismos.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane las falencias de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de Cancelación y Reposición de Título Valor, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4a344e745fd70c7afa3c4db54104c64c06b094cd3597c222129d5e72cc3d0a**

Documento generado en 08/05/2023 06:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>